

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno político.

1.ª Direccion, Elecciones de Diputados á Córtes.—Núm. 544.

Debiendo verificarse en el presente año la rectificacion de las listas electorales que han servido para el nombramiento de Diputados á Córtes en el próximo pasado de 1846, he tenido por conveniente disponer que los Alcaldes constitucionales, en union con los dos concejales que nombrará el Ayuntamiento, procedan inmediatamente á la revision de aquellas, remitiéndome en seguida una nota razonada, suscrita por ellos y asociados, de los sugetos que en sus respectivos Distritos municipales hayan adquirido, ó perdido el derecho electoral desde el citado año de cuarenta y seis, espresando circunstanciadamente los motivos de la rectificacion que propongan, atendiendo al efecto á lo que dispone el artículo 21, título 4.º de la ley electoral que á continuacion se inserta. Por el mismo observarán los Sres. Alcaldes que los términos señalados para estas operaciones son improrogables, y por lo tanto espero que persuadidos de la necesidad de practicarlas sin demora, se ocuparán al momento de estos trabajos, remitiéndolos precisamente en los primeros quince dias del próximo Diciembre, sin dar lugar á que adopte contra los morosos medidas de rigor tan opuestas á mi carácter. Leon 10 de Noviembre de 1847.—Juan Herrero.

*Título 4.º que se cita en la anterior*

#### TITULO IV.

*De la formacion de las listas electorales.*

Art. 19. Las primeras listas de electores que se

formen y ultimen con sujecion á las reglas establecidas en esta ley serán permanentes, y solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años.

Art. 20. Estas primeras listas se formarán por los Gefes políticos de las provincias oyendo á los Alcaldes y ayuntamientos de los pueblos, recogiendo de las oficinas de Hacienda los datos convenientes, y valiéndose de cuantos medios estimen útiles, para la exactitud y acierto.

Formadas que sean estas listas, los Gefes políticos publicarán las de cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, y procederán á su segunda rectificacion y ultimacion en los mismos términos y por los mismos trámites que para estas operaciones prescribe la presente ley respecto de los años sucesivos.

Art. 21. Para la rectificacion bienal de las listas, el Alcalde de cada pueblo asistido de dos concejales nombrados por el ayuntamiento, revisará las respectivas al mismo pueblo, y formará una nota razonada en que espese circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que proponga.

Esta nota contendrá con separacion los casos siguientes:

- 1.º De los electores inscritos en la última lista que hubieren fallecido.
- 2.º De los que hubieren mudado de domicilio.
- 3.º De los que hubieren perdido el derecho electoral.
- 4.º De las personas que lo hubieren adquirido.

Esta nota ha de quedar formada y se ha de remitir al Gefe político de la provincia en los quince primeros dias del mes de Diciembre anterior al año en que corresponda hacer la rectificacion.

Art. 22. El Gefe político, con presencia de las notas remitidas por los Alcaldes, y de los demas datos que haya recogido de las oficinas de Hacienda y de cualesquiera otras dependencias que estime conveniente consultar, hará la primera rectificacion de las listas, y así rectificadas, publicará en los quince primeros dias del mes de Enero siguiente las respectivas á cada distrito en todos los pueblos

de su comprension, asignando en su caso á cada seccion los electores domiciliados en ellas.

Adjuntas á cada una de las listas acompañará el Gefe político una relacion nominal de los individuos que hubiere escluido de ellas, y otra relacion asimismo nominal de los que hubiere inscrito de nuevo, refiriéndose respectivamente en ambas á los diferentes concieptos expresados en los cuatro casos previstos en el artículo anterior.

Art. 23. Hasta el 31 del mismo Enero el Gefe político recibirá todas las reclamaciones que se le hagan sobre inclusion ó exclusion indebidas en las listas de primera rectificacion, ó sobre algun error cometido en ellas.

Art. 24. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en las listas electorales.

Solo los individuos inscritos en ellas tendrán derecho á reclamar la inclusion ó exclusion de cualquier otra persona y la rectificacion de cualquier error cometido en las mismas.

Art. 25. El Gefe político no dará curso á ninguna reclamacion de inclusion ó exclusion que no se presente documentada.

Art. 26. En los quince primeros dias del mes de Febrero inmediato, el Gefe político publicará en el Boletín oficial de la provincia, y por cualquier otro medio que estime conducente, una relacion de las personas cuya exclusion se hubiere reclamado, espresando en ella el nombre y domicilio de cada una de estas; y las razones en que se funden la reclamacion ó reclamaciones que contra los mismos se hubieren hecho.

Art. 27. Las personas contra quienes haya habido reclamacion podrán presentar al Gefe político las instancias documentadas que estimen necesarias para sostener su derecho, siempre que lo hagan antes del 5 de Marzo siguiente: el Gefe político no dará curso á ninguna reclamacion ni instancia que se le presente pasado este término.

Art. 28. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, resolverá acerca de todas las reclamaciones é instancias que se hayan presentado, y llevará un registro de las resoluciones que dicte por el orden con que las adoptare.

Art. 29. Para el dia 1.º de Abril resolverá el Gefe político sobre todas las reclamaciones é instancias, y hará imprimir las listas de segunda rectificacion y publicará las respectivas á cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, asignando en su caso á cada seccion los electores que le correspondan.

Art. 30. De las resoluciones tomadas por el Gefe político se podrá interponer recurso ante la Audiencia del territorio; pero solo podrán interponerle aquellos sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaído las resoluciones mencionadas.

Art. 31. El recurso se interpondrá dentro de los quince primeros dias del mes de Abril por medio de procurador ó de mero apoderado, ó directamente por el mismo recurrente.

La Audiencia pedirá en seguida al Gefe político el respectivo expediente original; y venido que sea,

la sala que conozca de él lo mandará pasar al Ministerio fiscal y al defensor del recurrente, á cada uno por un dia y para el solo efecto de instruirse, citándose al mismo tiempo para la vista con preferencia á cualquier otro negocio.

Hecha relacion on el acto de la vista, informarán de palabra el Ministerio fiscal y el defensor, y la sala dictará inmediatamente sentencia.

Con esta sentencia, contra la cual no habrá ulterior recurso, devolverá la Audiencia el expediente al Gefe político dentro de los últimos 15 dias del mes de Abril, librando al recurrente testimonio de la sentencia si lo pidiere. Todos estos procedimientos se entenderán de oficio.

El Gefe político rectificará las listas en vista de la sentencia si con arreglo á esta hubiere lugar á ello.

Art. 32. El dia 15 de Mayo declarará el Gefe político ultimadas las listas electorales, y en adelante no hará por ningun motivo alteracion en ellas.

Art. 33. Solo tendrán derecho á votar las personas que se hallen inscritas en las respectivas listas electorales. Ningun elector podrá estar inscrito al mismo tiempo en las listas de mas de un distrito ó seccion.

Art. 34. Toda eleccion de Diputados á Cortes se hará precisamente con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la eleccion, cualquierá que sea la época en que se celebre.

Art. 35. Los trámites y plazos que señala esta ley para la formacion, verificaciones y ultimacion de las listas, no podrán ser alterados por ningun motivo.

Sin embargo, para formar las primeras listas que se hagan con arreglo á esta ley, el Gobierno designará los dias en que hayan de comenzar las diferentes operaciones y actos que en este título se prescriben; y podrá ampliar, pero no reducir en ningun caso, los plazos señalados en la misma ley para la ejecucion de dichos actos y operaciones.

2.ª Direccion, Division territorial.—Núm. 545.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 1.ª del actual se ha servido dirigirme la Real orden que sigue.*

«S. M. la Reina se ha enterado de la espesion del Alcalde pedáneo de Valdecañada remitida por V. S. á este Ministerio con fecha 12 de Setiembre último, pidiendo que no obstante lo mandado en Real orden de 14 de Abril de este año se segregue dicho pueblo del Ayuntamiento de San Esteban de Valdeveza y se agregue al de Priaranza. En su vista y de conformidad con lo propuesto por V. S. y por esa Diputacion provincial, se ha servido S. M. acceder á la espresada solicitud, mediante á que han desaparecido los motivos que dictaron la referida Real resolucion.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 11 de Noviembre de 1847.—Juan Herrero y Rero.*

Seccion de Instruccion pública.—Núm. 546.

*El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, me dirige con fecha 14 de Octubre último la Real orden que copio.*

«La empresa del Boletín oficial de Instrucción pública ha hecho presente á S. M. los gravísimos perjuicios que experimenta por el descuido que se observa de parte de un grande número de ayuntamientos que recibiendo puntualmente el periódico no han satisfecho el importe de la suscripción en todo ó en parte, y solicita en su virtud que se espidan las órdenes oportunas para que dichos ayuntamientos paguen los atrasos que deben. S. M. que no puede consentir ni mirar con indiferencia el estado de abandono en que se encuentra esta obligación que tantos beneficios reporta á los pueblos por un insignificante sacrificio y cuyo gasto se halla aprobado en los presupuestos municipales; se ha servido mandar que V. S. comine inmediatamente á los ayuntamientos de esa provincia que resulta deudores, según el estado que se acompaña, para que en el corto término que V. S. les señale, concurran á satisfacer los descubiertos en que se halla, entregando su importe en poder de los Administradores de Correos corresponsales de dicha empresa, dando aviso de haberlo ejecutado. También es la voluntad de S. M. que V. S. con el celo que le distingue disponga, que los ayuntamientos que todavía no se hayan suscrito á pesar de las repetidas órdenes dadas para ello lo verifiquen desde luego sin necesidad de que se reiteren las órdenes dictadas sobre el particular.»

*Cuya superior disposicion se inserta en este periódico, con el estado que expresa, para que los ayuntamientos que en él se mencionan, realicen en las respectivas Administraciones de Correos á que correspondan y en el término de un mes los descubiertos que por el año pasado y el presente se les fijan, esperando que desde luego se suscribirán los que hasta ahora no lo hayan hecho, así como que en lo sucesivo continuarán cubriendo, con mas puntualidad, esta obligacion, por las conocidas ventajas que de ella reportan, y á fin de evitar nuevas reclamaciones, que me precisarán á adoptar medidas de rigor contra los ayuntamientos que diesen lugar á ellas. Leon 7 de Noviembre de 1847.—Juan Herrero.*

**BOLETIN OFICIAL DE  
INSTRUCCION PUBLICA.**

**PROVINCIA DE  
LEON.**

*NOTA que manifiesta los Ayuntamientos que no han satisfecho la suscripción á este periódico en los años últimos y corriente.*

**AYUNTAMIENTOS.**

	Años de	
	46.	47.
Astorga. . . . .	30	30
Benavides de Orvigo. . . . .	30	30
Castrillo de Polvazares. . . . .	30	30
Lucillo. . . . .	30	30
Llarnas de Rivera. . . . .	30	30
Magaz. . . . .	30	30
Manjarin. . . . .	30	30
Otero de Escarpizo. . . . .	30	30
Ponjos. . . . .	30	30
Quintanilla de Somoza. . . . .	30	30

Rabanal del Camino. . . . .	30	30
Requejo y Corús. . . . .	30	30
S. Roman. . . . .	30	30
Sta. Coloma. . . . .	30	30
Sta. Marina. . . . .	30	30
Santiago Millas. . . . .	30	30
Sueros. . . . .	30	30
Truchas. . . . .	30	30
ValdeRey. . . . .	30	30
Val de S. Lorenzo. . . . .	30	30
Villarejo de Orvigo. . . . .	30	30
Villares. . . . .	30	30
Almanza. . . . .	30	30
Bercianos. . . . .	30	30
Canalejas. . . . .	30	30
Cebanico. . . . .	30	30
Cubillas de Rueda. . . . .	30	30
Galleguillos. . . . .	30	30
Grajal de Campos. . . . .	30	30
Joarilla. . . . .	30	30
Saelices. . . . .	30	30
Sahagun. . . . .	30	30
Sta. Cristina Valmadrigal. . . . .	30	30
Valdepolo. . . . .	30	30
Vega de Almanza. . . . .	30	30
Villamol. . . . .	30	30
Villamartin de D. Sancho. . . . .	30	30
Villamizar. . . . .	30	30
Villavelasco. . . . .	30	30
Villeza. . . . .	30	30
Alija de los Melones. . . . .	30	30
Audanzas. . . . .	30	30
Castroalbon. . . . .	30	30
Castrocontrigo. . . . .	30	30
Cebrones del Rio. . . . .	30	30
Destriana. . . . .	30	30
La Bañeza. . . . .	30	30
Laguna de Negrillos. . . . .	30	30
Matalobos. . . . .	30	30
Palacios de Valduerna. . . . .	30	30
Quitana. . . . .	30	30
Riego de la Vega. . . . .	30	30
S. Cristobal de la Polantera. . . . .	30	30
S. Pedro Bercianos. . . . .	30	30
Sta. María del Páramo. . . . .	30	30
Soguillo. . . . .	30	30
Soto de la Vega. . . . .	30	30
Villanueva de Jamúz. . . . .	30	30
Villazala. . . . .	30	30
Zotes. . . . .	30	30
Benllera. . . . .	30	30
Chozas de abajo. . . . .	30	30
Cimanes del Tejar. . . . .	30	30
Cuadros. . . . .	30	30
Garrafe. . . . .	30	30
Gradefes. . . . .	30	30
Leon. . . . .	30	30
Onzonilla. . . . .	30	30
Quintana de Raneros. . . . .	30	30
Rueda del Almirante. . . . .	30	30
S. Andrés del Rabanedo. . . . .	30	30
Valdefresno. . . . .	30	30
Valdesogo. . . . .	30	30
Vegas del Condado. . . . .	30	30
Villadangos. . . . .	30	30
Villaquilambre. . . . .	30	30
Villasabariego. . . . .	30	30
Barrios de Luna. . . . .	30	30

Cabrillanes. . . . .	30	30	Villamandos. . . . .	30	30
Inicio. . . . .	30	30	Villamañan. . . . .	30	30
Láncara. . . . .	30	30	Villaornate. . . . .	30	30
Majúa. . . . .	30	30	Villaquejida. . . . .	30	30
Murias. . . . .	30	30	Boñar. . . . .	30	30
Palacios del Sil. . . . .	30	30	Cármenes. . . . .	30	30
Riello. . . . .	30	30	La Ercina. . . . .	30	30
Sta. María de Ordás. . . . .	30	30	Pola de Gordon. . . . .	30	30
Soto y Amfo. . . . .	30	30	Robla. . . . .	30	30
Villablino. . . . .	30	30	Rodiezmo. . . . .	30	30
Albares de la Rivera. . . . .	30	30	Santa Colomba. . . . .	30	30
Barrios de Salas. . . . .	30	30	Valdepiélagu. . . . .	30	30
Bembibre. . . . .	30	30	Valporquero de Vega. . . . .	30	30
Borrenes. . . . .	30	30	Vegacervera. . . . .	30	30
Cabañas raras. . . . .	30	30	Vegaquemada. . . . .	30	30
Castrillo. . . . .	30	30	Arganza. . . . .	30	30
Castropodame. . . . .	30	30	Bárcena de la Abadía. . . . .	30	30
Congosto. . . . .	30	30	Berlanga. . . . .	30	30
Cubillos. . . . .	30	30	Burbia. . . . .	30	30
Folgoso. . . . .	30	30	Cabarcos. . . . .	30	30
Fresnedo. . . . .	30	30	Cacabelos. . . . .	30	30
Igueña. . . . .	30	30	Camponaraya. . . . .	30	30
La Baña. . . . .	30	30	Candín. . . . .	30	30
Lago de Carnedo. . . . .	30	30	Carracedelo. . . . .	30	30
Molina Seca. . . . .	30	30	Corullón. . . . .	30	30
Noceda de Cabrera. . . . .	30	30	Fabero. . . . .	30	30
Páramo del Sil. . . . .	30	30	Lillo. . . . .	30	30
Ponferrada. . . . .	30	30	Oencia. . . . .	30	30
Priaranza. . . . .	30	30	Paradaseca. . . . .	30	30
Puente Domingo Florez. . . . .	30	30	Peranzanes. . . . .	30	30
San Esteban de Valdeza. . . . .	30	30	Sancedo. . . . .	30	30
Sigueya. . . . .	30	30	Travadelo. . . . .	30	30
Toreno. . . . .	30	30	Balboa. . . . .	30	30
Acebedo. . . . .	30	30	Vega de Espinareda. . . . .	30	30
Boca de Huergano. . . . .	30	30	Vega de Valcarce. . . . .	30	30
Buron. . . . .	30	30	Villa de Canes. . . . .	30	30
Cistierna. . . . .	30	30	Villafranca del Bierzo. . . . .	30	30
Morgobejo. . . . .	30	30			
Oceja de Sajambre. . . . .	30	30			
Posada de Valdeon. . . . .	30	30			
Prioro. . . . .	30	30			
Renedo de Valdetuejar. . . . .	30	30			
Reyero. . . . .	30	30			
Riño. . . . .	30	30			
Salomon. . . . .	30	30			
Vegamian. . . . .	30	30			
Villayandre. . . . .	30	30			
Algadefe. . . . .	30	30			
Ardon. . . . .	30	30			
Cabrerros del Rio. . . . .	30	30			
Campazas. . . . .	30	30			
Castilfalé. . . . .	30	30			
Cimanes de la Vega. . . . .	30	30			
Corbillos de los Oteros. . . . .	30	30			
Fresno de la Vega. . . . .	30	30			
Fuentes de Carbajal. . . . .	30	30			
Gordocillo. . . . .	30	30			
Mansilla de las Mulas. . . . .	30	30			
Matadeon. . . . .	30	30			
Matanza de Mayorga. . . . .	30	30			
Pajares de los Oteros. . . . .	30	30			
Toral de la Vega. . . . .	30	30			
Valderas. . . . .	30	30			
Valdevimbre. . . . .	30	30			
Valencia de D. Juan. . . . .	30	30			
Villacé. . . . .	30	30			
Villademor de la Vega. . . . .	30	30			
Villafer. . . . .	30	30			

Madrid 1.º de Octubre de 1847. = El Administrador, Celestino G. Alvarez. = V.º B.º = Quinto. = Es copia. = Ros de Olano.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Comision provincial de Instruccion primaria de Leon.

Esta Comision ha acordado se anuncie la vacante de la escuela de Instruccion primaria elemental incompleta de Urdiales y Barrio del Páramo, con la dotacion de quinientos rs. para el maestro. Los aspirantes dirigirán francas de porte sus solicitudes dentro del término de quince dias, á la Secretaria de la Comision. Leon 9 de Noviembre de 1847 = Juan Herrero, Presidente. = Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

Administracion de Impuestos de la provincia de Leon.

##### A LOS AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES DE LA PROVINCIA.

Hallándose la mayor parte de los ayuntamientos de esta provincia en descubierto por la mensualidad de Consumos que feneció en 3 del corriente se les hace saber, que si para el dia 20 no tienen solventado sus atrasos en esta Administracion, solicitaré del Sr. Intendente los correspondientes apremios que saldrán de esta capital el dia 22; sin perjuicio de que con esta fecha los reclamamos de dicha autoridad para apremiar á todos los que están debiendo mas de una mensualidad. Los ayuntamientos que se hallen en este caso aun podrán evitar los gastos que son consiguientes á los apremios si se apresuran á hacer entrega de los descubiertos en que se hallan. Leon 11 de Noviembre de 1847. = Ramon Alvarez Quiñones.